

Señora  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE CUNDAY  
E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE BANCO AGRARIO contra  
OSCAR YESID HERNANDEZ  
Rad. 2015-70

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición y en subsidio apelación, en contra del RESUELVE PRIMERO del auto de fecha 27 de Octubre del año en curso mediante el cual su Despacho otorgo un término de 5 días para que la rematante NUBIA ESMERALDA MOLANO RODRIGUEZ, subsane Irregularidades frente al derecho de postulación.

#### PETICION

Solicito Señor Juez reponer parcialmente el auto de fecha 27 de octubre del año en curso mediante el cual su Despacho otorgo un término de 5 días para que el rematante NUBIA ESMERALDA MOLANO RODRIGUEZ, subsane irregularidades frente al derecho de postulación.

#### SUTENTACION DEL RECURSO

Manifiesta el despacho acertadamente que en razón a la cuantía del proceso de la referencia las partes carecen de derecho de postulación y por lo tanto cualquier interviniente debe actuar por intermedio de apoderado- abogado de conformidad al art 25 del CGP.

Es así como la señora NUBIA ESMERALDA MOLANO RODRIGUEZ, radico recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 5 de mayo de 2022, (folios 192-193), actuando a nombre propio, con lo cual no se da cumplimiento a lo lineamientos procesales planteado por nuestra legislación procesal y que acertadamente el despacho avala en la parte considerativa del auto del 27 de octubre de 2022, objeto del presente recurso.

Es de recordar señora juez, principios básicos del derecho como es *Ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat* (del Latín, 'la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley) es un principio de Derecho que indica que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción de que, habiendo sido promulgada, han de conocerla todos, no podemos amparar el actuar contra derecho de la señora MOLANO RODRIGUEZ, teniéndole consideración o pasando por encima de la ley procesal y concederle términos de subsanación de requisitos para dar trámite a sus pretensiones.

Ahora bien, manifiesta el despacho que en "aras de brindarle todas las garantías ..." se le otorga a la rematante un término de 5 días para que la rematante NUBIA ESMERALDA MOLANO RODRIGUEZ, subsane irregularidades frente al derecho de postulación, el incumplimiento de las normas procesales contraria claramente este postulado, toda vez que no se brindan las garantías a las partes, sino se genera inseguridad jurídica para los demás intervinientes,

Al respecto nuestro código general del proceso recoge este principio, dice el mencionado artículo:

**"ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

*Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.*

*Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas."  
(subrayado nuestro)*

Es decir, no dar aplicación al art 25. 318 y ss del CGP, es una clara inobservancia de las normas procesales, que como se expuso son del obligatorio cumplimiento, y no puedes ser modificadas caprichosamente por el despacho.

Conforme a lo dicho ruego al despacho reponer parcialmente el auto censurado, para en su lugar declare desierto el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la señora NUBIA ESMERALDA MOLANO RODRIGUEZ, caso contrario agradezco conceder la alzada interpuesta de manera subsidiaria, en razón al numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso:

#### **DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 25, 318, y ss, 555 y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

#### **PRUEBAS**

1. Las documentales que reposan en el expediente.

#### **COMPETENCIA**

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

Cordialmente,



**DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON**  
C.C 28.143.080 de Ibagué  
T.P 125831 del C.S de la J